

Novedades



Descargar el Acuerdo del 11 de diciembre

Procesos relativos a niños, niñas y adolescentes: conflictos de competencia

El fuero civil declaró su incompetencia para conocer en la medida precautoria iniciada por la madre de un niño, tendiente a suspender la orden de restitución a la provincia de Corrientes, dispuesta en una causa en trámite ante un juzgado de dicha provincia. Consideró que correspondía resolver la cuestión de acuerdo con lo previsto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con las disposiciones de la [ley 26.061](#) y que el centro de vida de las niñas, niños y adolescentes se configura en el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y que, a efectos de determinar la competencia, debe prevalecer el lugar de la residencia habitual del niño.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto esta sentencia y dispuso que resultaba competente para entender en las actuaciones el juzgado nacional en lo civil.

Consideró que la aplicación mecánica de la norma mencionada, desprovista del debido análisis de los antecedentes de hecho, tornaba irrazonable la decisión. Afirmó que la sentencia recurrida había efectuado una valoración parcializada de los elementos traídos a juicio, pues no tuvo en cuenta los antecedentes de violencia denunciados por la accionante, que habrían impulsado el cambio de residencia del niño junto con su madre.

Entendió el Tribunal que resultaba indispensable sopesar la sede judicial que estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño y, bajo esa luz, los jueces del lugar de residencia de éste están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de inmediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en los autos.

Añadió que la solución propuesta es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender al superior interés del niño en todas las medidas concernientes a ellos.

S., K. S. Y OTRO c/ A. S., A. S. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

[Ver el fallo](#)

Resolución denegatoria del recurso extraordinario sin previo traslado

La cámara denegó el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte dejó sin efecto esta resolución y remitió las actuaciones para que se resuelva acerca de la procedencia de la apelación extraordinaria.

Recordó que el traslado que dispone la norma mencionada tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

Señaló que la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

BAEZ, CARMEN ALICIA c/ SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNAF) Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

[Ver el fallo](#)

Medidas cautelares: exigencia de que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen

La Provincia de Santa Cruz promovió una demanda por cobro de pesos contra el Estado Nacional, con el objeto de obtener un pago que se originaría en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "Consenso Fiscal 2017" por el cual el Estado Nacional asumió el compromiso de compensar, por medio de transferencias diarias y automáticas, a las provincias, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos correspondientes al 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la "Ley de Impuesto a las Ganancias" y del aumento de la asignación específica del "Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias". Peticiona además el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de que se ordene que se le transfiera la suma correspondiente a la deuda supuestamente impaga.

La Corte declaró que la causa **corresponde a su competencia originaria y rechazó la medida cautelar** por considerar que los antecedentes con los que se cuenta resultan insuficientes para tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de dicha medida.

Recordó que los recaudos de viabilidad de este tipo de medidas deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un antícpo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa.

Resaltó que en caso de concederse la medida precautoria pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la pretensión de fondo, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del litigio.

Agregó que tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible, ni la configuración de un perjuicio inminente o irreparable.

SANTA CRUZ, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/COBRO DE PESOS

[Ver el fallo](#)

Cuestionamientos a plataformas digitales de compraventa: conflicto de competencia

A raíz de la acción de amparo y acción declarativa de inconstitucionalidad iniciadas contra una plataforma de comercio electrónico y una de logística y transporte y las autoridades de ambas sociedades, a fin de que se ordene el cese de prácticas comerciales que el actor juzga abusivas y desleales, la justicia en lo civil y comercial federal, la justicia en lo comercial y la justicia en lo contencioso administrativo federal discreparon sobre su competencia. El actor, quien opera como vendedor en la plataforma, critica los sistemas de reputación y de logística implementados por la

demandada, cuestiona la “evaluación de experiencia de compra”, asevera que la accionada desarrolla prácticas desleales y publicidad engañosa e indica que no permite la interoperabilidad de su plataforma con otras billeteras digitales y servicios de pago. Basa su reclamo, centralmente, en las leyes [24.240](#) de Defensa del Consumidor y [27.442](#) de Defensa de la Competencia, y en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Corte señaló que, más allá de que la pretensión se funde en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común, lo modular de la cuestión planteada exige esencial e ineludiblemente interpretar el sentido y los alcances de la ley 27.442 de naturaleza federal y cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la competencia de los tribunales locales.

Precisó que el artículo 67 de ese cuerpo legal y su decreto reglamentario 480/2018 prevén la **competencia del fuero civil y comercial federal** para los recursos directos en materia de defensa de la competencia por lo que éste debe entender en la acción, en virtud del criterio de especialización según el cual las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta.

VALLOUD, ARIEL HERNAN C / MERCADO LIBRE SRL Y OTROS S/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Delitos en perjuicio de sociedades con participación estatal mayoritaria: cuestiones de competencia

En el marco de una causa instruida por el delito de usurpación a raíz de un ingreso de manera clandestina en un terreno perteneciente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.) se originó un conflicto de competencia entre la justicia federal y la justicia provincial y la Corte dispuso que esta última es quien debe entender en la causa.

Los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti señalaron que respecto de la investigación de delitos presuntamente cometidos en perjuicio de sociedades con participación estatal mayoritaria no corresponde la intervención del fuero federal por esa sola circunstancia. Ello por cuanto si bien el patrimonio del fisco se ve indirectamente afectado por el resultado del juicio, ello no basta para surtir la competencia de los tribunales federales en ausencia de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se ha visto comprometido.

Expresaron que la presunta afectación del patrimonio de la sociedad no equivale a la afectación del patrimonio del Estado Nacional de modo de suscitar la competencia federal por la “defraudación de sus rentas” en los términos del artículo 3º, inc. 3º, de la [ley 48](#) y artículo 33, inc. c, del Código Procesal Penal de la Nación. Por lo demás, la afectación que el delito denunciado podría generar sobre el patrimonio de la querellante repercute de manera solamente indirecta sobre el patrimonio del Estado Nacional, en la medida en que resulta titular de acciones representativas del capital de aquella.

Concluyeron así que esta repercusión indirecta resulta insuficiente para determinar la competencia del fuero federal, recordando que el patrimonio de Y.P.F. S.A. no se confunde con el del Estado Nacional pues, además de tener la sociedad una personalidad jurídica propia, tal patrimonio resulta ajeno al sistema de administración, gestión y control previsto para el Sector Público Nacional en la Ley de Administración Financiera [24.156](#).

Por su parte, el juez Rosatti consideró que de las constancias agregadas no se advierte ningún elemento de juicio indicativo que justifique la intervención de la jurisdicción federal, limitada y de aplicación restrictiva.

N. N. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

LEWIN AIDA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Art. 280: planteo de inconstitucionalidad que no fue mantenido en la queja

Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, articulado en el recurso extraordinario, no ha sido mantenido en la queja, ello impide su tratamiento por la Corte.

SEQUEIRA, JUAN RAMON C/ TECHNOLOGY BUREAU S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Elección de una vía para promover la cuestión de competencia

Según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal de la Nación, elegida una vía para promover la cuestión de competencia, no podrá emplearse la otra simultánea o sucesivamente, por lo que el planteo de inhibitoria formulado por la misma parte que había promovido la declinatoria ante el tribunal provincial resulta improcedente.

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A SAC 10646820 S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Requisitos para la procedencia de una medida precautoria

Quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

SANTA CRUZ, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ COBRO DE PESOS.

[Ver el fallo](#)

Conexidad y riesgo de situaciones jurídicas contradictorias

La necesidad de poner límites a los desplazamientos de jurisdicción cede en casos de conexidad frente a la posibilidad de que se configuren situaciones jurídicas contradictorias.

NAVIERA DEL SUR SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria para ante la Corte.

VIÑEDOS Y BODEGAS COLOMBO SRL C/ PALENCIA, ESTHER Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Conflicto de competencia entre un órgano de jurisdicción arbitral y un tribunal del poder judicial provincial

Corresponde a la Corte dirimir el conflicto suscitado entre un órgano de jurisdicción arbitral y un tribunal del poder judicial provincial al no existir un superior común a ambos órganos en conflicto conforme a lo dispuesto en el decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

FERNÁNDEZ, ROBERTO HUGO C/ CÁMARA ARBITRAL DE LA BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES S/ INHIBITORIA.

[Ver el fallo](#)

Competencia y autonomía provincial

Cuando la materia del pleito es de derecho público provincial sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, dado a que una tesis inversa importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales.

VÁZQUEZ, ANALÍA Y OTRO S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN